



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1898

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - **SE REFORMA** la denominación del **CAPÍTULO I**; **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**, artículos 1, 2, 3, 10, **LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VII**; **DE LAS RESPONSABILIDADES**, **SE ADICIONA**; la denominación del **TÍTULO I**; **DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA**, artículos 63, 64, 65 y 66, **EL CAPÍTULO VIII**; **DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA LEY DE BENEFICENCIA PÚBLICA**.

TÍTULO I DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto fijar las bases para la regulación, administración, funcionamiento, vigilancia, y fortalecimiento del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca.

La Administración de la Beneficencia Pública es un órgano administrativo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2.- Son materia de la Beneficencia, el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados y cualquiera otro objeto lícito que tenga finalidades semejantes.

La Beneficencia es pública o privada. Aquélla se imparte por el Estado o los Ayuntamientos; ésta por organizaciones, asociaciones o personas capacitadas para ello y por la Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3.- Las fundaciones de beneficencia son permanentes o transitorias; y siendo una modalidad de la cooperación social, su control, vigilancia e inspección corresponde al Estado.

Ningún establecimiento u obra de beneficencia podrá funcionar o llevarse a cabo en el territorio del Estado, sin el conocimiento y autorización respectiva del Ejecutivo del mismo.

Artículo 10.- El Patrimonio de la Beneficencia Pública está formado:

I.- a la IV.- ...

V.- Por todo bien mueble o inmueble y demás derechos adquiridos por sucesión testamentaria o no testamentaria, donación o por cualquier otro título afecto a actividades de carácter asistencial. Al efecto todo bien o derecho de quien fallezca sin tener herederos legítimos de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código Civil será adjudicado al mencionado Patrimonio.

Los Ayuntamientos informarán semestralmente a la Secretaría de Finanzas de aquellos bienes inmuebles cuyos propietarios no hayan cubierto el impuesto predial correspondiente en los últimos diez años, a efecto de conocer la posible existencia de bienes susceptibles de ingresar al Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Los bienes del Instituto, así como las operaciones que éste realice con motivo de sus funciones, estarán exentos del pago de impuestos o derechos, estatales y municipales, salvo las excepciones expresamente consignadas en la Ley.

Los bienes y derechos que constituyan el patrimonio del Instituto son equiparables a los del dominio público, por lo que serán inalienables, imprescriptibles, inembargables y solo podrán grabarse o enajenarse, previa autorización del Congreso del Estado; bajo el más estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 58 AL 62.-....



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63.- Quienes contravengan las disposiciones de esta ley o cualquiera otra relativa a la materia, serán sancionados conforme a la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

Artículo 64.- Los patronos serán responsables penal, civil y administrativamente, de los actos contrarios a esta Ley, que ejecuten en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 65.- Las responsabilidades en que incurran los notarios y los jueces por no acatar o contravenir las disposiciones de esta ley, serán sancionadas en los términos previstos en la ley.

CAPÍTULO VIII DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 66.- Para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la beneficencia contará con una unidad de enlace con las atribuciones que determine el reglamento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1898

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 2 de marzo de 2016.

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**

**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**